



o Cambio de Línea de Carrera del Informe Final por la Comisión de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera de la Unidad Ejecutora y el criterio señalado en el párrafo precedente.

Artículo 21.- Financiamiento

La OGGRH, con el costo diferencial total, gestiona el Decreto Supremo para la transferencia de recursos para el financiamiento del CGO y CLC.

CAPÍTULO VII

EMISIÓN DE RESOLUCIONES PARA EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO DE LÍNEA DE CARRERA

Artículo 22.- Emisión de la resolución

El titular de la Unidad Ejecutora emite el respectivo acto resolutivo de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, considerando la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del servidor.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad.
- c) Denominación del Cargo Estructural.
- d) Nivel de inicio del grupo ocupacional al que corresponde.
- e) Código del AIRHSP.
- f) Denominación del órgano o establecimiento de salud de nombramiento, según corresponda.

Artículo 23.- Notificación de la resolución

La resolución de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera debe ser notificada al servidor comprendido en el proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera dentro del plazo de tres (3) días hábiles de emitido el acto resolutivo. Dicha notificación está a cargo de las Oficinas de Recursos Humanos de las Unidades Ejecutoras, bajo responsabilidad funcional de quien corresponda.

Artículo 24.- Toma de posesión del puesto

Notificada la resolución de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera al servidor, éste debe realizar la toma de posesión del puesto, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la mencionada resolución.

En caso de no tomar la posesión del puesto en el plazo establecido, se deja sin efecto la resolución de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera.

Artículo 25.- Presentación de documentación falsa

La presentación de documentos o declaraciones falsas es causal de nulidad de la resolución del Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, la que es declarada por la máxima autoridad de la Unidad Ejecutora, según corresponda, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Titular de la Unidad Ejecutora, el Director de la Oficina de Presupuesto y el Director de la Oficina de Recursos Humanos, o quienes hagan sus veces, son responsables de la adecuada aplicación e implementación del presente Reglamento.

Segunda.- El presente proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, se encuentra sujeto a las acciones de control interno previstas en la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, para verificar el cabal cumplimiento del presente Reglamento, así como la veracidad y legalidad de los documentos presentados para acreditar los requisitos y condiciones.

Tercera.- El personal destacado postula al Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera en la dependencia de origen.

Cuarta.- La postulación al presente proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera se realiza a través de la plataforma virtual, que será comunicada por la Comisión Central de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera del Ministerio de Salud; para dicho efecto, las comisiones de cada unidad ejecutora podrán acceder a dicha plataforma para realizar la evaluación de los postulantes del presente proceso, según la modalidad a la cual postulan.

Quinta.- Para el presente proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, podrá postular el profesional de la salud en condición de nombrado, que realiza el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud del proceso SERUMS 2024-I; para tal fin deberán presentar la Resolución de término con fecha de expedición hasta el 30 de mayo del 2025.

Sexta.- La Comisión de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera de las Unidades Ejecutoras, al declarar apto al servidor, para el proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera; según la modalidad, debe evaluar las siguientes situaciones para determinar la rotación del personal apto y el nuevo puesto que ocupará en la estructura de la entidad:

- Sobredotación del personal del mismo cargo en el servicio, oficina, establecimiento, unidad orgánica u otras denominaciones, con la finalidad de realizar la rotación del personal en el marco del cierre de brechas de recursos humanos en salud.

- Si, el beneficiario no está considerado en la cartera de servicios, estructura orgánica del servicio, oficina, establecimiento, u otras denominaciones, se tendrá que realizar la rotación del personal en una dependencia donde pueda ejercer las funciones del cargo al que corresponde.

En tal sentido, la Unidad ejecutora está autorizada a realizar la acción de personal para su desplazamiento a otro establecimiento de salud, servicio, oficina, etc., dentro de la misma Unidad Ejecutora donde exista brecha del respectivo grupo ocupacional.

2385185-1

Aprueban la Directiva Sanitaria para la Evaluación de la Calidad Sanitaria de las Playas de Baño y Recreación del Litoral Peruano

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 217-2025/MINSA

Lima, 26 de marzo del 2025

Visto, el Expediente N° DIGESA-DCOVI20240003371, que contiene el Informe N° D000027-2024-DIGESA-DCOVI-ACV-MINSA, el Memorándum N° D001854-2024-DIGESA-MINSA, el Informe N° D000555-2024-DIGESA-AJAI-MINSA, el Memorándum N° D002394-2024-DIGESA-MINSA, el Informe N° D000047-2024-DIGESA-DCOVI-ACV-MINSA y el Memorándum N° D003095-2024-DIGESA-MINSA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; y, el Informe N° D001254-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I, II y V del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y que es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de salud ambiental, entre otros;

Que, conforme con el artículo 103 de la referida Ley, la protección del ambiente es responsabilidad del Estado

y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente; y, según su artículo 105, corresponde a la autoridad de salud de nivel nacional, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia;

Que, los numerales 1) y 4) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establecen que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas, así como en salud ambiental e inocuidad alimentaria; y su artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otras;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, se declara de interés y necesidad pública la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, con arreglo a la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido; asimismo, su artículo 2 dispone que, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las entidades competentes, realiza las acciones necesarias para priorizar la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, de acuerdo a sus competencias y disponibilidad presupuestal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. La referida Ley ha sido reglamentada con el Decreto Supremo N° 028-2021-MINAM;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establece Disposiciones Complementarias, tiene por objeto compilar las disposiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, que aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua; esta compilación normativa modifica y elimina algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA, y mantiene otros, que fueron aprobados por los referidos decretos supremos;

Que, de otro lado, el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental, la cual comprende, entre otros, calidad de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional (playas y piscinas), características sanitarias de los sistemas de abastecimiento y fuentes de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional; así como en materia de inocuidad alimentaria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 811-2015/MINSA, se aprueba la Directiva Sanitaria N° 038/MINSA-DIGESA.V.02, que establece el "Procedimiento para

la Evaluación de la Calidad Sanitaria de las Playas del Litoral Peruano";

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del visto, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria sustenta la necesidad de actualizar la Directiva Sanitaria indicada en el considerando precedente, para lo cual propone la aprobación de la Directiva Sanitaria para la Evaluación de la Calidad Sanitaria de las Playas de Baño y Recreación del Litoral Peruano, que tiene como finalidad contribuir a la prevención y disminución del riesgo sanitario a la población usuaria de las playas de baño y recreación del litoral peruano;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Con el visado de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 162-MINSA/DIGESA-2025, Directiva Sanitaria para la Evaluación de la Calidad Sanitaria de las Playas de Baño y Recreación del Litoral Peruano, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogar la Directiva Sanitaria N° 038/MINSA-DIGESA.V.02, que establece el "Procedimiento para la Evaluación de la Calidad Sanitaria de las Playas del Litoral Peruano", aprobada por Resolución Ministerial N° 811-2015/MINSA, con excepción de lo dispuesto en el subnumeral 6.1.3 del numeral 6.1 de la precitada Directiva Sanitaria, el cual permanece vigente por el plazo de un (1) año contado a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2384692-1

Designan Director General de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 220-2025/MINSA

Lima, 27 de marzo del 2025

Visto, el expediente N° DVMSP20250000101, que contiene el Memorándum N° D000187-2025-DVMSP-MINSA, emitido por el Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° D001462-2024-OGGRH/MINSA, de fecha 8 de noviembre de 2024, se actualizaron los cargos comprendidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Secretarial N° 322-2023/MINSA, según el cual, el cargo de Director/a General (CAP - P N° 1899), Nivel F-5, de la Dirección General de Donaciones,

DIRECTIVA SANITARIA N° 162 -MINSA/DIGESA-2025

DIRECTIVA SANITARIA PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD SANITARIA DE LAS PLAYAS DE BAÑO Y RECREACIÓN DEL LITORAL PERUANO

I. FINALIDAD

Contribuir a la prevención y disminución del riesgo sanitario a la población usuaria de las playas de baño y recreación del litoral peruano.

II. OBJETIVO

Establecer los criterios de evaluación para la determinación de la calidad sanitaria de las playas de baño y recreación del litoral peruano.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva Sanitaria es de aplicación obligatoria por la Autoridad de Salud del nivel nacional, regional, y los gobiernos locales según corresponda, en todas las playas de baño y recreación que forman parte del litoral peruano.

IV. BASE LEGAL

1. Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
2. Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y sus modificatorias.
3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.
4. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias.
5. Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y sus modificatorias.
6. Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral.
7. Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud.
8. Ley N° 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos.
9. Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
10. Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y sus modificatorias.
11. Decreto Supremo N° 98-60-DGS, Reglamento para el Control Sanitario de Playas y Establecimientos Conexos.
12. Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y sus modificatorias.
13. Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establece Disposiciones Complementarias.
14. Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
15. Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 030-2020-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud.
17. Decreto Supremo N° 028-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral.



18. Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.
19. Resolución Ministerial N° 128-2017-VIVIENDA, que aprueba las Condiciones Mínimas de Manejo de Lodos y las Instalaciones para su Disposición Final.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. DEFINICIONES OPERATIVAS

- a. **Aguas residuales:** Aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.
- b. **Calidad Sanitaria de playas:** Es la condición sanitaria de las playas de baño y recreación (Saludable o No Saludable), que se establece para prevenir riesgos a la salud de los usuarios.
- c. **Calificación Sanitaria de playas:** Es la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en la presente Directiva Sanitaria, para la determinación de la calidad sanitaria de las playas.
- d. **Contacto primario:** Uso del agua para fines recreativos o deportivos, donde el contacto es directo y constante con el agua, en actividades como la natación, surf, buceo.
- e. **Contaminación del agua:** Es la acumulación de sustancias tóxicas y derrame de fluidos en un sistema hídrico (río, mar, cuenca, etc.) alterando la calidad del agua. Las sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un curso de agua, al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud y al ambiente.
- f. **Emergencia Ambiental:** Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado al Ministerio del Ambiente - MINAM para su declaratoria, en caso lo amerite.
- g. **Emergencia Sanitaria:** Constituye un estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias en el territorio nacional. El Ministerio de Salud - MINSA es la instancia responsable de establecer esta condición.
- h. **Floraciones Algaes Nocivas (FAN) o Mareas Rojas:** Son discoloraciones (de varios o de diferentes colores) del agua del mar, causadas por elevadas concentraciones de microorganismos fitoplanctónicos pigmentados.
- i. **Inspección sanitaria:** Es el conjunto de actividades que realiza la Autoridad de Salud de la jurisdicción sobre el estado sanitario de las playas, para identificar y evaluar factores de riesgo con el fin de proteger la salud de las personas. Forma parte de la vigilancia sanitaria.



- j. **Muestreo de agua de mar:** Actividad por la cual se toman muestras representativas del agua de mar, para verificar que su calidad sanitaria cumpla con lo dispuesto en la presente Directiva Sanitaria, realizada por el personal autorizado de la Dirección de Redes Integradas de Salud - DIRIS, Dirección Regional de Salud - DIRESA, Gerencia Regional de Salud - GERESA o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Guía Técnica “Procedimiento de Toma de Muestra del Agua de Mar en Playas de Baño y Recreación”, aprobada por Resolución Ministerial N° 553-2010/MINSA.
- k. **Playas de baño y recreación:** Son aquellas playas de arena o piedra con facilidad de acceso, que concentran la mayor afluencia o número de personas, donde pueden descansar y bañarse sin que exista peligro inminente; asimismo, no presentan aguas residuales ni vertimientos de aguas residuales. Los gobiernos locales son los que identifican las playas de baño y recreación, debiendo regular y controlar el aseo, higiene y salubridad de estos espacios públicos.
- l. **Residuos Municipales (RM):** Los residuos del ámbito de la gestión municipal o residuos municipales, están conformados por los residuos domiciliarios y los provenientes del barrio y limpieza de espacios públicos, incluyendo las playas, actividades comerciales y otras actividades urbanas no domiciliarias cuyos residuos se pueden asimilar a los servicios de limpieza pública, en todo el ámbito de su jurisdicción.
- m. **Vertimiento de aguas residuales:** Es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.
- n. **Vigilancia sanitaria:** Sistematización de un conjunto de actividades que realiza la Autoridad de Salud de la jurisdicción, para identificar y evaluar factores de riesgos que se presentan en las playas, con la finalidad de proteger la salud de las personas, realizada por el personal autorizado de las DIRIS, DIRESA, GERESA o quien haga sus veces para verificar la calidad sanitaria de las playas.
- o. **Zona de Baño:** Zona intermareal y cuerpo de agua de la playa donde se tiene contacto primario con el agua de mar.

- 5.2. La vigilancia y la inspección sanitaria de las playas está a cargo del personal de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA, GERESA o las que hagan sus veces en el ámbito regional, el cual debe estar capacitado en la toma de muestra de agua de mar e inspección sanitaria de las playas.
- 5.3. Los responsables de la administración de clubes, hoteles, instituciones y otras que hacen uso de playas de baño y recreación, deben facilitar el ingreso¹ del personal de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA, GERESA o las que hagan sus veces, para realizar la vigilancia sanitaria.

¹ Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido. “Artículo 1.- Las playas del litoral de la República son bienes de uso Público, inalienables e imprescriptibles (...)”, y “Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en todos los balnearios y urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad pública o privada debe existir por lo menos cada mil metros, una vía de acceso que permita el libre ingreso a las playas (...).”

- 5.4. La vigilancia sanitaria tendrá una frecuencia semanal comprendida desde la primera semana del mes de diciembre hasta la cuarta semana del mes de abril, y una frecuencia mensual el resto del año. La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA remite anualmente de forma oportuna a la Autoridad de Salud de cada jurisdicción el cronograma nacional para la vigilancia sanitaria de las playas conforme a lo precitado.
- 5.5. Los resultados de la vigilancia sanitaria de las playas permiten dar una calificación objetiva de las condiciones sanitarias en que se encuentran, en resguardo de la salud de los usuarios.
- 5.6. La vigilancia sanitaria de playas incluirá los resultados de la inspección y del laboratorio, para obtener la calificación sanitaria que corresponda. La DIRIS, DIRESA, GERESA o la que haga sus veces, ingresa la información de los resultados necesariamente en el sistema de información web “Verano Saludable” dentro de la semana de ejecución de la vigilancia siguiendo la frecuencia y el cronograma nacional establecido en el ítem 5.4.
- 5.7. La DIRIS, DIRESA, GERESA, o quien haga sus veces, brinda asistencia técnica a los gobiernos locales, a fin de contribuir con el cumplimiento de lo señalado en el artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, relacionado a la limpieza, disponibilidad de recipientes para residuos sólidos y servicios higiénicos (inodoro, urinarios y lavatorio).
- 5.8. El gobierno local aplica medidas para gestionar el servicio de la limpieza pública² con el manejo y la disposición final de la presencia de macroalgas y los residuos que arrastra el río o quebradas en época de avenida (lluvias). De evidenciarse lo precitado, el personal de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA, GERESA o la que haga sus veces, comunica al gobierno local para las acciones de acuerdo a sus competencias.
- 5.9. El gobierno local determina la ubicación y la cantidad de los servicios higiénicos en las playas de baño y recreación de acuerdo a su carga de usuarios y a su plan de desarrollo urbano y zonificación.
- 5.10. La aplicación de la presente Directiva Sanitaria está a cargo del personal responsable de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces. La DIGESA tiene a cargo la supervisión de la aplicación de la presente Directiva Sanitaria a nivel nacional.
- 5.11. Los resultados de la vigilancia de la calidad sanitaria de las playas de baño y recreación, serán ingresados por las DIRIS, DIRESA y GERESA o quien haga sus veces en el sistema de información “Verano Saludable” conforme a la frecuencia establecida, en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria: www.digesa.minsa.gob.pe (<http://veranosaludable.minsa.gob.pe>) para conocimiento y uso de la población.

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM:

“Artículo 21.- Aspectos generales

Las municipalidades son responsables de brindar el servicio de limpieza pública, el cual comprende el barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos, en el ámbito de su jurisdicción. (...)"

- 5.12.** La DIGESA es responsable de administrar el sistema de información “Verano Saludable”, en el que se difunde la calificación sanitaria de las playas de baño y recreación a nivel nacional para acceso público a través de la página web y/o aplicativo.
- 5.13.** El Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA es responsable de realizar la transferencia tecnológica de la metodología analítica para *Enterococos intestinales* en la matriz Agua de Mar, así como de brindar el soporte técnico-analítico y capacitación en la implementación respectiva a los laboratorios de las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD SANITARIA DE PLAYAS

6.1.1. La Calificación Sanitaria de las Playas se realiza considerando tres (03) criterios de evaluación:

- Calidad Microbiológica,
- Calidad de Limpieza (limpieza de playa y presencia de recipientes para residuos municipales),
- Disponibilidad de Servicios Higiénicos.

6.1.2. Calidad Microbiológica:

- a. La calidad microbiológica queda establecida por la variable densidad de Enterococos intestinales, determinada en la muestra del agua de mar recolectada por el personal de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces, en cada inspección en la playa.
- b. Este criterio se divide en dos (02) calificaciones: Buena y Mala; cada una de estas tiene un rango de valores:
 - Enterococos intestinales: (NMP/100 mL), de acuerdo a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS)³.
- c. Los resultados del análisis de enterococos intestinales obtenidos de la muestra del agua de mar en la playa, deben compararse con el rango de valores de Enterococos intestinales establecidos en los ECA para Agua, para determinar su calificación, según el cuadro siguiente:

Calidad Microbiológica			
Criterio de Evaluación	Variable	Rango de Valor	Calificación
Calidad Microbiológica	Enterococos intestinales (NMP/100ml)	0 - 200	Buena
		> 200	Mala

NMP: Número Más Probable

³ Organización Mundial de la Salud, "Guías para ambientes seguros en aguas recreativas Vol. 1: Aguas costeras y aguas dulces" http://cidbimena.desastres.hn/docum/crid/CD_Agua/pdf/spa/doc14617/doc14617.htm "la tasa de enfermedades asociadas a la natación fue aproximadamente cinco veces mayor en los bañistas de agua de mar que en los nadadores de agua dulce; asimismo señala que "los organismos indicadores que se relacionan mejor con el efecto sobre la salud fueron enterococos/estreptococos fecales para aguas marinas o aguas dulces y *E. coli* en aguas dulces".

6.1.3. Calidad de Limpieza:

La calidad de limpieza considera dos (02) variables de verificación a través de inspecciones visuales en la playa⁴:

1) Limpieza de playas

- a. Se consideran dos (02) calificaciones: Buena y Mala, las que se determinan por la cantidad de residuos municipales que se observan en la playa el día de la inspección.
- b. Se considera la calificación de Buena, cuando en las playas de arena o de piedras no se presentan residuos municipales; la limpieza se puede realizar en forma manual o mecánica (rastrillo y/o maquinaria), esta actividad es de responsabilidad de los gobiernos locales y/o particulares, de ser el caso.
- c. Se considera la calificación de Mala, cuando en las playas se encuentran uno o más residuos municipales por 10 m². Tener en cuenta la zona de mayor afluencia de personas.



2) Presencia de recipientes para residuos municipales

- a. Se debe verificar la presencia o ausencia de los recipientes⁵ para residuos municipales, estos deben estar en buen estado, de fácil limpieza; recomendándose estar habilitados con bolsas⁶.
- b. La separación entre recipientes para residuos municipales deberá ser de 100 metros como máximo a lo largo de la playa y fuera de los 50 metros de la línea de alta marea⁷ (zona intermareal) de ser el caso.

Calidad de Limpieza

Criterio de Evaluación	Variable	Rango	Calificación
Calidad de Limpieza	Limpieza de la Playa (Residuos Municipales / 10 m ²)	Ausencia de Residuos Municipales (RM)	Buena
		Presencia de Residuos Municipales en 10 m ²	Mala
	Recipientes para Residuos Municipales	Presencia y en buen estado	Buena
		Ausencia o en mal estado	Mala

RM: Residuo Municipal

⁴ Organización Mundial de la Salud 2021, "Directrices sobre la calidad del agua recreativa. Volumen 1: aguas costeras y dulces".

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Artículo 20.- Almacenamiento en la fuente.

⁶ Reglamento de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, Artículo 4, inciso 4.5.

⁷ Ordenanza N° 1850, Ordenanza para la gestión ambiental integral de las playas del litoral de la provincia de Lima.



6.1.4. Disponibilidad de Servicios Higiénicos:

- a. Este criterio establece la disponibilidad de servicios higiénicos⁸ en donde se considera obligatoriamente la presencia de inodoros, urinarios, lavatorios y recipientes con tapa para residuos sólidos, los que deben estar limpios, operativos y en la cantidad suficiente.
- b. En caso de uso de baños portátiles o sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas⁹, el gobierno local debe asegurar el manejo de los lodos fecales¹⁰ generados, a través de una empresa de saneamiento para la recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final:

Servicios Higiénicos

Criterio de Evaluación	Variable	Rango	Calificación
Disponibilidad de Servicios Higiénicos	Servicios Higiénicos	Disponibles, limpios y en funcionamiento	Buena
		No disponibles, sucios o no funcionan	Mala

6.2. CALIFICACIÓN SANITARIA DE LAS PLAYAS

- a. Realizada la verificación de los tres (03) criterios de evaluación, la playa obtiene la calificación sanitaria de: Saludable o No Saludable según corresponda:
 - **Saludable:** Cuando todos los criterios de evaluación son calificados como Buena.
 - **No Saludable:** Cuando al menos uno de los criterios de evaluación es calificado como Mala.
- 6.3. El personal de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces debe realizar el muestreo de agua de mar siguiendo lo estipulado en la Guía Técnica “Procedimiento de Toma de Muestra del Agua de Mar en Playas de Baño y Recreación”, aprobada con Resolución Ministerial N° 553-2010/MINSA, o la que haga sus veces.
- 6.4. La DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces, deben actualizar con el área correspondiente en la DIGESA, los datos del responsable de la vigilancia sanitaria de las playas de sus respectivas direcciones, como: nombre, dirección electrónica y número telefónico, en cuanto se produzcan cambios, a fin de asegurar la continua coordinación.

⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud - 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales - 3.3. Instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público.

⁹ Resolución Ministerial N° 128-2017-VIVIENDA, que aprueba las Condiciones Mínimas de Manejo de Lodos y las Instalaciones para su Disposición Final.

¹⁰ Artículo 5. Definiciones, ítem 11 - Resolución Ministerial N° 128-2017-VIVIENDA.

VII. RESPONSABILIDADES

7.1. NIVEL NACIONAL

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, es responsable de la difusión, asistencia técnica, y supervisión de la aplicación de la presente Directiva Sanitaria hasta el nivel regional en el marco de sus competencias.

7.2. NIVEL REGIONAL

Las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces, son responsables de la aplicación, implementación, difusión, asistencia técnica y supervisión del cumplimiento de la presente Directiva Sanitaria, en el marco de sus competencias.

7.3. NIVEL LOCAL

Las redes, micro redes, centros y puestos de salud o las que hagan sus veces, son responsables de la aplicación, difusión y asistencia técnica de la presente Directiva Sanitaria en coordinación con las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces.

Los gobiernos locales y las personas que administren establecimientos que hacen uso de playas, implementan, aplican y cumplen lo dispuesto en la presente Directiva Sanitaria; así como, ejecutan las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

8.1. Emergencia Sanitaria

Ante una Emergencia Sanitaria¹¹, las DIRIS, DIRESA y GERESA en coordinación con la DIGESA, aplicarán las medidas de seguridad necesarias para controlar y disminuir los riesgos a la salud de las personas que hacen uso de las playas de baño y recreación, tales como: cierre temporal, restricción de uso para baño y recreación, limpieza¹² en coordinación con las municipalidades de la jurisdicción correspondiente y otras instituciones de corresponder. Asimismo, las autoridades de salud suspenden la evaluación de la calidad sanitaria de dichas playas, procediendo a declararla (s) preventivamente como “No Saludable”, debiendo ser señalizada (s) con el banderín respectivo.

8.2. Emergencia Ambiental

Ante una Emergencia Ambiental, por presencia de concentraciones de contaminantes y/o sustancias peligrosas que afecten las condiciones sanitarias de las playas de baño y recreación, las DIRIS, DIRESA y GERESA en coordinación con la DIGESA, suspenden la evaluación de la calidad sanitaria de dichas playas, procediendo a declararla (s) preventivamente como “No Saludable”, debiendo ser señalizada (s) con el banderín rojo, hasta recibir la

¹¹ Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.

¹² Decreto Legislativo N° 1156, Artículo 8.- De la intervención del Ministerio de Salud en casos de declaración de Emergencia Sanitaria en el ámbito regional y local.

comunicación formal del sector respectivo, informando que ya se levantaron las condiciones por las que se notificó la afectación inicial.

El MINSA, recibida la notificación del sector respectivo sobre la recuperación de las playas de baño y recreación declaradas en Emergencia Ambiental, de considerarlo pertinente, evalúa la presencia de concentraciones de contaminantes y/o sustancias peligrosas, tomando en cuenta los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) establecidos, o en caso corresponda referencialmente otros estándares o parámetros establecidos por la OMS u otras instituciones de Derecho Internacional Público¹³.



8.3. Afectación en las playas de baño y recreación

Ante la evidencia de una afectación en las playas de baño y recreación, la Autoridad de Salud de la jurisdicción en coordinación con la DIGESA evalúa y dispone la medida de seguridad¹⁴ pertinente ante cualquier riesgo inminente a la salud de la población.

8.4. Presencia de películas de grasa, aceite u otras sustancias químicas

De observarse en la superficie del agua de mar películas de grasa, aceite u otras sustancias químicas, el personal de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces debe proceder a notificarlo a las autoridades correspondientes, a fin de que tomen las medidas que correspondan conforme a sus competencias.

8.5. Floraciones algales o mareas rojas

De observarse floraciones algales o “mareas rojas”¹⁵ en la superficie del agua de mar de las playas de baño y recreación, el personal de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces notifica inmediatamente al Instituto del Mar del Perú - IMARPE de la jurisdicción, a fin que determine si se trata de Floraciones Algales Nocivas (FAN). De darse la confirmación, la precitada Autoridad de Salud debe notificar y coordinar con el gobierno local para que realice acciones de prevención y se restrinja el acceso a la playa para evitarse afectaciones respiratorias o a la piel¹⁶. La Autoridad de Salud de la jurisdicción procederá a calificar la playa como “No Saludable”.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES:
“SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles”

En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”.

¹⁴ Ley N° 26842, Ley General de Salud, “Artículo 130.- Son medidas de seguridad las siguientes: (...) n) Las demás que a criterio de la Autoridad de Salud se consideran sanitariamente justificables, para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daños a la salud de la población.”, “Artículo 131.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”, “Artículo 132.- Todas las medidas de seguridad que adopta la Autoridad de Salud en aplicación de la presente ley, se sujetan a los siguientes principios: (...) b) Su duración no debe exceder lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que las justificó; (...)”.

¹⁵ Instituto del Mar del Perú – IMARPE:

http://www.imarpe.gob.pe/imarpe/index2.php?id_seccion=1018300000000000000000#:~:text=Instituto%20del%20Mar%20del%20Peru%20%2D%20IMARPE&text=Las%20floraciones%20algales%20nocivas%20o,y%20Floraciones%20Algales%20Potencialmente%20T%C3%B3xicas

¹⁶ “Directrices para entornos acuáticos recreativos seguros - Volumen 1 Aguas costeras y dulces”, 5.2 Algas y cianobacterias tóxicas en cuerpos de agua costeros, Organización Mundial de la Salud 2021.

8.6. Fauna silvestre moribunda o muerta a causa de epizootias

De observarse en las playas de baño y recreación fauna silvestre moribunda o muerta a causa de epizootias tales como la Influenza Aviar u otras causas, el personal de salud ambiental de las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces debe notificar los hallazgos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (aves, reptiles y lobos marinos); y al Instituto del Mar del Perú - IMARPE (delfines, ballenas, marsopas, peces, crustáceos, moluscos); para que tomen las acciones que les correspondan de acuerdo a sus competencias e informen si las causas pueden constituir un peligro para la salud humana. Asimismo, debe notificarse al gobierno local para que realice acciones de prevención y de ser el caso restrinja el acceso a la playa.

8.7. Presencia de aguas residuales o vertimientos de aguas residuales



En el caso que se evidencie aguas residuales o vertimientos de aguas residuales en las playas de baño y recreación, la Autoridad de Salud de la jurisdicción debe notificar a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS o el que haga sus veces a nivel regional, y al Gobierno Local de su jurisdicción para que actúen bajo sus competencias.

8.8. Calidad microbiológica

La aplicación de la calidad microbiológica establecida por la variable densidad de Enterococos intestinales entra en vigencia en el plazo de un (1) año contado a partir del día siguiente de publicada la presente Directiva Sanitaria, plazo en el cual se aplica la calidad microbiológica establecida por la variable densidad de coliformes termotolerantes, regulada en el subnumeral 6.1.3 del numeral 6.1 de la Directiva Sanitaria N° 038/MINSA-DIGESA.V.02, que establece el "Procedimiento para la Evaluación de la Calidad Sanitaria de las Playas del Litoral Peruano", aprobada por Resolución Ministerial N° 811-2015/MINSA.

8.9. Implementación de metodología analítica para Enterococos intestinales

Los laboratorios de las DIRIS, DIRESA y GERESA o las que hagan sus veces implementan la metodología analítica para Enterococos intestinales en la matriz agua de mar en el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente de publicada la presente Directiva Sanitaria.

IX. ANEXOS

- **ANEXO 1: TABLA PARA LA CALIFICACIÓN SANITARIA DE PLAYAS**
- **ANEXO 2: FORMATO PARA LA TOMA DE MUESTRA DE AGUA DE MAR E INSPECCIÓN SANITARIA DE PLAYAS**
- **ANEXO 3: FORMATO DE REPORTE DE LA CALIDAD SANITARIA DE PLAYAS**

X. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Guías para ambientes seguros en aguas recreativas: Vol.1: Aguas costeras y aguas dulces. Organización Mundial de la Salud (OMS). Ginebra, CH; oct. 1998.

DIRECTIVA SANITARIA N° 162-MINSA/DIGESA-2025
DIRECTIVA SANITARIA PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD SANITARIA DE LAS PLAYAS DE BAÑO Y RECREACIÓN
DEL LITORAL PERUANO

- Directrices sobre la calidad del agua recreativa. Volumen 1: aguas costeras y dulces. Organización Mundial de la Salud (OMS). 2021.
- Directrices para entornos acuáticos recreativos seguros - Volumen 1 Aguas costeras y dulces. Algas y cianobacterias tóxicas en cuerpos de agua costeros. Organización Mundial de la Salud (OMS) 2021.



**ANEXO 1:
 TABLA PARA LA CALIFICACIÓN SANITARIA DE PLAYAS**

Criterio	Variable	Rango de Valor	Calificación
Calidad Microbiológica	Enterococos Intestinales (NMP/100ml)	0 - 200	Buena
		> 200	Mala
Calidad de Limpieza	Limpieza de la Playa (Residuos Municipales / 10 m ²)	Ausencia de Residuos Municipales (RM)	Buena
		Presencia de Residuos Municipales en 10 m ²	Mala
	Recipientes para Residuos Municipales	Presencia y en buen estado	Buena
		Ausencia o en mal estado	Mala
Disponibilidad de Servicios Higiénicos	Servicios Higiénicos	Disponibles, limpios y en funcionamiento	Buena
		No Disponibles, sucios o no funcionan	Mala

NMP: Número Más Probable

RM: Residuo Municipal





DIRECTIVA SANITARIA N° 162 -MINSADIGESA-2025

DIRECTIVA SANITARIA PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD SANITARIA DE LAS PLAYAS DE BAÑO Y RECREACIÓN DEL LITORAL PERUANO

ANEXO 2:
FORMATO PARA LA TOMA DE MUESTRA DE AGUA DE MAR E INSPECCIÓN SANITARIA DE PLAYAS

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Fecha:

Semana:

Nº	Nombre de la Playa	Toma de Muestra de Agua de Mar			Calidad de Limpieza		Disponibilidad de Servicios Higiénicos	Observación
		Código	Hora de Muestreo	Limpieza de la Playa	Recipiente para RM			
1			B	M	B	M	B	M
2			B	M	B	M	B	M
3			B	M	B	M	B	M
4			B	M	B	M	B	M
5			B	M	B	M	B	M
6			B	M	B	M	B	M
7			B	M	B	M	B	M
8			B	M	B	M	B	M
9			B	M	B	M	B	M
10			B	M	B	M	B	M
11			B	M	B	M	B	M
12			B	M	B	M	B	M
13			B	M	B	M	B	M

Responsable:

Firma:

RM: Residuo Municipal



DIRECTIVA SANITARIA N° 02-MINSA/DIGESA-2025

DIRECTIVA SANITARIA PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD SANITARIA DE LAS PLAYAS DE BAÑO Y RECREACIÓN DEL LITORAL PERUANO

ANEXO 3:
FORMATO DE REPORTE DE LA CALIDAD SANITARIA DE PLAYAS

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Fecha:

Semana:

Nº	Nombre de la Playa	Calidad Microbiológica		Calidad de Limpieza		Disponibilidad de Servicios Higiénicos	Calificación Sanitaria de la Playa
		Enterococos Intestinales (NMP/100ml)	Limpieza de la Playa	Recipiente para RM	B	M	
1		B	M	B	M	B	M
2		B	M	B	M	B	M
3		B	M	B	M	B	M
4		B	M	B	M	B	M
5		B	M	B	M	B	M
6		B	M	B	M	B	M
7		B	M	B	M	B	M
8		B	M	B	M	B	M
9		B	M	B	M	B	M
1		B	M	B	M	B	M
0							
1		B	M	B	M	B	M
1		B	M	B	M	B	M
1		B	M	B	M	B	M
2		B	M	B	M	B	M
1		B	M	B	M	B	M
3							

Responsable:

Firma:

RM: Residuo Municipal